



JEFATURA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Radicación:	PD-7405-2024
Implicado:	JUAN DIEGO PUERTA BRAND
Informante:	SERVIDOR PÚBLICO
Fecha del informe:	28 DE JUNIO DE 2024
Fecha Hechos:	POR DETERMINAR
Decisión:	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Estando el asunto de la referencia en etapa de investigación disciplinaria, la Jefe de Instrucción Disciplinaria de Ecopetrol S.A., de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 2 y 93 de la Ley 1952 de 2019 y con fundamento en los artículos 110 y siguientes de la misma normatividad, procede a pronunciarse sobre el recurso interpuesto por el apoderado del señor JUAN DIEGO PUERTA BRAND en contra el auto del 19 de junio de 2025, dentro del proceso disciplinario del número de la referencia, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 21 de agosto de 2024 (folios 5 a 8), se ordenó la apertura de indagación previa, con el fin de *“verificar o descartar presuntas irregularidades relacionadas con la vulneración de normas referentes a conflictos de interés o éticos por parte de Juan Diego Puerta Brand al interactuar en contratos comerciales con las empresas contratistas de Ecopetrol S.A., EAM CONSULTORÍA y SERVICIOS SAS (EAM) y ESTUDIOS TÉCNICOS SAS (ETSA), durante el mismo lapso en que su cónyuge María del Socorro Londoño estuvo reportada como mano de obra”*.

A través de auto del 09 de diciembre de 2024 se ordenó la práctica de pruebas de oficio a efectos de satisfacer a cabalidad los fines de la etapa procesal (folios 160 a 161).

Mediante auto del 26 de marzo de 2025 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor JUAN DIEGO PUERTA BRAND, con el fin de verificar o descartar posibles conductas constitutivas de falta disciplinaria, en razón a que su esposa, la señora MARIA SOCORRO LONDOÑO GIRALDO, laboró para la empresa Estudios Técnicos S.A.S. y la firma EAM Consultoría y Servicios S.A.S., desarrollando actividades dentro de la ejecución de contratos suscritos entre dichas sociedades y Ecopetrol S.A., en distintos intervalos de tiempo, comprendidos entre octubre de 2019 y diciembre de 2023 (folios 179 a 190).



JEFATURA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

Por auto del 03 de junio de 2025, le fue reconocida personería jurídica al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 y con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del señor JUAN DIEGO PUERTA BRAND dentro de la presente actuación (folio 257).

A través de mensajes de datos del 03 de junio de 2025, el apoderado del investigado solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro de la presente actuación, esto es, la información de las bandejas de enviados, recibidos y eliminados de seis (6) cuentas de correo corporativo.

Mediante proveído del 19 de junio de 2025, fue denegada la solicitud probatoria realizada por el apoderado del investigado, en el entendido que no se dio cumplimiento a las exigencias determinadas en el artículo 151 de la Ley 1952 de 2019. Así mismo, consideró este despacho que el togado no estableció una delimitación temporal, con criterios de búsqueda, que permitiera identificar la información que se pretendía encontrar en los correos corporativos respecto de los cuales requirió la extracción de los mensajes de datos, esto de cara a los supuestos investigados.

Por comunicación electrónica del 01 de julio de 2025, el abogado HERRERA ÁVILA interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del 19 de junio de 2025. Con el mismo explicó y dio a conocer los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad del requerimiento probatorio realizado, destacó que las pruebas solicitadas son conducentes por cuanto son permitidas por el ordenamiento jurídico, pertinentes en el entendido que llevan a verificar que el investigado advirtió el posible conflicto de intereses y/o dilema ético y se apartó de cualquier actividad en la que participara su esposa y útiles al versar sobre un punto de la investigación el cual trata de demostrar si existió o no responsabilidad disciplinaria.

Así mismo, moduló su solicitud así:

“(…) Con el fin de proteger información sensible, delimitar temporalmente la búsqueda de información y ofrecer mayores criterios para la obtención de la prueba, solicito se module la prueba de la siguiente manera:

Amablemente pido la información de los correos corporativos de las bandejas de enviados, recibidos y eliminados entre el 01 de enero de 2019 y el 05 de abril de 2024 (fechas relacionadas en el auto de apertura y el fin del vínculo contractual del investigado con Ecopetrol S.A), relacionados con la comunicación de un posible conflicto de intereses y/o dilema ético por el señor Juan Diego Puerta Brand en virtud del vínculo con su esposa María del Socorro Londoño quien se desempeñaba como



JEFATURA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

empleada de las sociedades contratistas ETSA y/o EAM de Ecopetrol, y que reposen en los siguientes dominios y/o cuentas de correos que pertenecieron al investigado y a quienes fungieron como sus superiores dentro de la organización y mientras ejerció en las distintas vicepresidencias de la compañía:

- Juan.puerta@ecopetrol.com.co
- Jurgen.loeber@ecopetrol.com.co
- Sandra.bahamon@ecopetrol.com.co
- Javier.tavera@ecopetrol.com.co
- Mario.salgado@ecopetrol.com.co
- Jorge.osorio@ecopetrol.com.co (...)"

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

Conforme a lo normado en el artículo 131 de la Ley 1952 de 2019¹ *“Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva”*.

Con fundamento en lo anterior, no existe duda alguna de que en el presente caso el recurso de reposición se presentó dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, pues la decisión que se impugna fue notificada al apoderado el 20 de junio de 2025 (folios 274 a 278) y el recurso fue remitido a este despacho el 01 de julio de 2025, esto es al quinto día hábil siguiente a la notificación.

En lo que corresponde a la procedencia del mismo, es preciso traer a colación lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Ley 1952 de 2019² que a su tenor literal indican:

“Artículo 132: Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión y en el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declara desierto.

Artículo 133: El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en etapa de investigación, la que declara la no procedencia de objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejos temerario.” (Negrillas fuera del texto).

¹ Modificado por el artículo 25 de la Ley 2094 de 2021.

² Modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021.



JEFATURA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

De cara a lo anterior, se corrobora por el despacho que, en el memorial de interposición de recurso de reposición se expusieron con amplitud, los fundamentos de este y, por consiguiente, es claro que se cumplió con las exigencias de sustentación.

2.2. Del análisis de los fundamentos del recurso de reposición:

Teniendo en cuenta que el apoderado del señor PUERTA BRAND, dio a conocer los criterios de pertinencia conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas, -los cuales son de recibo por este despacho- y a su turno, moduló su requerimiento, estableciendo una delimitación temporal y los criterios de búsqueda con el fin de identificar la información relevante de cara al escarmiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar los supuestos de hecho investigados dentro de la presente radicación, este despacho accederá a la solicitud efectuada.

Sin embargo, se afinará el mismo en el sentido de solicitar copia de los correos electrónicos enviados, recibidos y eliminados del buzón corporativo Juan.puerta@ecopetrol.com.co y dirigidos a los buzones Jurgen.loeber@ecopetrol.com.co, sandra.bahamon@ecopetrol.com.co, Javier.tavera@ecopetrol.com.co, mario.salgado@ecopetrol.com.co y Jorge.osorio@ecopetrol.com.co, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 05 de abril de 2024, relacionados con la comunicación de un posible conflicto de intereses y/o dilema ético en virtud del vínculo con su esposa María del Socorro Londoño, quien se desempeñaba como trabajadora de las sociedades contratistas ETSA y/o EAM de Ecopetrol.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de Instrucción Disciplinaria de Ecopetrol S.A. en ejercicio de las facultades legales;

3. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de junio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la siguiente prueba:

2.1.- Oficiar a la **Jefatura de Plataformas y Conectividad**³ con el fin que, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que le envíe esta jefatura, se sirva remitir copia de los correos electrónicos enviados,

³ jaime.malagon@ecopetrol.com.co, con copia a ernesto.parra@ecopetrol.com.co



JEFATURA DE INSTRUCCIÓN DISCIPLINARIA

recibidos y eliminados del buzón corporativo Juan.puerta@ecopetrol.com.co y dirigidos a los buzones Jorgen.loeber@ecopetrol.com.co, sandra.bahamon@ecopetrol.com.co, Javier.tavera@ecopetrol.com.co, mario.salgado@ecopetrol.com.co y Jorge.osorio@ecopetrol.com.co, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 y el 05 de abril de 2024, relacionados con la comunicación de un posible conflicto de intereses y/o dilema ético en virtud del vínculo con su esposa María del Socorro Londoño, quien se desempeñaba como empleada de las sociedades contratistas ETSA y/o EAM de Ecopetrol.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al investigado⁴ y a su apoderado⁵, informándoles que, contra la decisión contenida en este auto no procede recurso, conforme a lo normado en los artículos 133 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

CUARTO. Por la Secretaría Jurídica de esta Jefatura líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL CARRILLO HINOJOSA
Jefe de Instrucción disciplinaria.

Proyectó: DBB.
Revisó: FAOD.
PD:7405-2024.

⁴ puertajd@googlemail.com

⁵ notificaciones@gha.com.co